



ORD:

2047

ANT:

Fiscalización Curso.

MAT:

Informa Resolución.

VALPARAÍSO:

06 OCT 2016

DE: DIRECTOR REGIONAL SENCE REGION DE VALPARAÍSO

A : REPRESENTANTE LEGAL
SERVICIOS PROFESIONALES DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO
OCUPACIONAL SERVICAP LIMITADA
Yungay N°2413, OF. 41
Valparaíso

Me permito informar a Usted, de la Resolución Exenta N°2947, que se adjunta, la cual aplica multa administrativa como resultado de la fiscalización del Programa Más Capaz, Primer Llamado Línea Regular Año 2015 en la Región de Valparaíso.

La multa debe ser cancelada en efectivo en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED] correspondiente al BancoEstado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Se adjunta comprobante de depósito.

Posteriormente, el OTEC debe presentar, en Oficina de Partes Regional, comprobante original de depósito debidamente timbrado por el Banco, mediante carta dirigida a quien suscribe.

Adjunto copia de Informe Inspectivo Regional Folio N°621, que contiene los fundamentos de hecho, sobre los cuales se basa la citada resolución.

Sin otro particular, se despide cordialmente,



ESTEBAN VEGA TORO
DIRECTOR REGIONAL
SENCE REGIÓN DE VALPARAÍSO



EVT/MAG
DISTRIBUCION:

1. Lo indicado
2. Dirección Regional SENCE Valparaíso
3. Archivo



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación **"Servicios Profesionales de Capacitación y Desarrollo Ocupacional Servicap Ltda."**, RUT N° 77.905.780-1, en el marco de la fiscalización al Programa Más Capaz, primer llamado línea regular año 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2947

Valparaíso, 3 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Organismo Técnico de Capacitación **"Servicios Profesionales de Capacitación y Desarrollo Ocupacional Servicap Ltda."**, RUT N° 77.905.780-1, en adelante El OTEC, representado legalmente por Don Víctor Peredo Yáñez, RUT N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Yungay N°2413, oficina 41, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, resultó seleccionado mediante Resolución Exenta N°921 de fecha 2 de marzo de 2015, para realizar el curso denominado, **"Actividades auxiliares de cocina"** código MCR-15-01-05-1124-1, fecha de inicio 10 de agosto de 2015 y fecha de término el 10 de noviembre de 2015, en los horarios de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 hrs., en San Martín s/n Esq. Poeta Jonat, El Tabo, Región de Valparaíso en el marco del Programa Más Capaz, primer llamado año 2015.

2.- Que, la fiscalizadora doña María Pilar Montoya, con fecha 3 de noviembre de 2015, inició proceso de fiscalización al curso antes señalado y detectó las siguientes irregularidades:

- a) El Otec no presenta la documentación que fue solicitada a través del acta de fiscalización con fecha 03/11/2015. Esta solicitud además fue reiterada a través de correo electrónico el 4 y 17 de noviembre de 2015.
- b) El registro de materias no se encuentra al día, específicamente, no hay registro de actividades de capacitación los días 16/09/15, 28/10/15, 29/10/15, 30/10/15 y 02/11/15.

- c) El registro de asistencia diaria no se encuentra al día, específicamente, el Otec consigna parcialmente las P(presente) y A(ausente) en las casillas correspondientes.
- d) Las participantes informan que los subsidios se cancelan con retraso.
- e) Los equipos y/o herramientas comprometidos en la propuesta técnica, fueron entregados parcialmente para su uso, a saber, no contaron con campana, estantes, licuadora, picadores y procesadores.
- f) Participante Jesica Gajardo Castillo, Rut: [REDACTED], no cumple con uno de los requisitos para postular al programa, ya que registra cotizaciones previsionales. La participante señaló al momento de la fiscalización que trabaja formalmente hace 2 años aproximadamente.
- g) Con fecha 2/12/15, se recepciona oficio suscrito por el Alcalde de la comuna de El Tabo, señalando graves irregularidades que fueron denunciadas por las participantes del curso previo a la fiscalización del día 03/11/15. El oficio señala las siguientes situaciones irregulares: retraso en el pago del arriendo del lugar, retraso en el pago de subsidios, cocina deficiente para la ejecución del curso(no cuenta con la implementación mínima, el espacio es pequeño y los equipos y/o herramientas son insuficientes), sala de estudios con las ventanas quebradas, retraso en la entrega del material teórico, retraso en los uniformes de trabajo, entrega de insumos para las preparaciones en mal estado, baños sin higiene y falta de ventilación y rol de asistente social insuficiente.

Y luego se hizo una nueva fiscalización en la que se detectaron las siguientes irregularidades:

- a) En el registro de actividades de capacitación del curso del libro de clases, el día 03/11/2015, se consigna la realización del módulo “preparación y presentación de platos de entradas, fondos, sopas y postres”, 1 hora teórica y 4 horas prácticas, no obstante, durante dicho día se realizó la fiscalización del curso en comento constatando que se estaba desarrollando el módulo “herramientas para la búsqueda de empleo y uso de tic’s”, con el relator a cargo de don Felipe Moreno Morales, Rut [REDACTED], quien recepciona el acta de fiscalización.
- b) El Otec no informó, a través de Anexo de Acuerdo Operativo, al relator Felipe Moreno Morales, Rut: [REDACTED].

3.- Que, mediante ordinarios N°101 de fecha 22 de enero de 2016 y N°1087 de fecha 29 de abril de 2016, se interpela al OTEC, para que presente los descargos en razón de las irregularidades detectadas en el considerando anterior.

4.- Que el Otec mediante misivas recepcionadas en el Servicio con fecha 12 de febrero de 2016 y 12 de mayo de

2016, suscrita por su representante legal presenta descargos, en lo que expone sustancialmente lo siguiente:

Que "...las tardanzas en dar respuesta a los requerimientos del Servicio, toda vez que cada respuesta importa investigar, obtener respaldos y preparar las defensas respectivas una a una, con toda la seriedad que importa hacerlo ante la Autoridad de Sence..."

Que "...el facilitador, concluyó su actividad, y por un olvido involuntario no registró las actividades del día"

Que "...los facilitadores de este curso, no fueron del todo prolijos en el manejo de los conceptos ya referidos, conminándose por parte de SERVICAP LTDA., a los facilitadores a fin de aumentar su grado de cuidado al respecto. Sin embargo, es necesario clarificar que las firmas de los participantes se encontraban registradas en el libro de clases, por lo que la referencia es sólo por los grafemas "A" y "P", mismos que no son definitivos como registro de la asistencia, puesto que son graficados, ya sea por los participantes al momento de su firma o por el facilitador, siendo en este caso, la firma el registro rubrico que justifica la asistencia del participante, al tratarse de una marca única y personal, expresada de puño y letra por los titulares. Queda establecido entonces, que la asistencia expresada en las firmas se encontraba correcta..."

Que "En relación al retraso del pago de subsidios, declaramos que éstos han sido pagados dentro de los plazos indicados verbalmente por ese Servicio Público, esto es; no más de 10 días hábiles. Por tanto, declaramos que los subsidios se encuentran cancelados correctamente. Se adjuntan las planillas de recepción de este beneficio por parte de los participantes con las firmas correspondientes".

Que "En referencia a que los equipos y/o herramientas se entregaron parcialmente y fuera de plazo, supuestamente no contando con específicamente; campana, estante, licuadora, picadoras y procesadores. Indicamos que: la totalidad de los equipos y herramientas referidos se entregaron a los inicios de los cursos y antes de que se requirieran para su uso efectivo en los talleres respectivos, así como también el estante. En el caso de la campana."

Que "...En la ficha de preinscripción de la participante en comento, no existe registro alguno que indique que se encontraba en esta condición. Dentro de nuestros procedimientos de inscripción se consultaba a las personas sobre este particular; pero normalmente éstas respondían no saber si tenían una actividad formal o no, o si les estaban pagando imposiciones.

Más allá de lo expresado precedentemente, es perentorio remitirse a la mecánica del sistema, ya que es el cruce informático, o sea; cuando se ingresa la matrícula de un/una participante en el sistema, éste la acepta o rechaza por este concepto, impidiendo continuar con la operación, es más, son múltiples las personas que no pudieron acceder a cursos por el factor imposiciones, ya que el sistema los/las rechazó.

En resumen, es el sistema quien en definitiva autoriza o no la existencia de cotizaciones previsionales de un/una participante. El organismo técnico, no tiene ninguna herramienta para conocer la condición de formalidad laboral de quienes solicitaban una matrícula,

excepto que el/la participante presentara un documento emanado de la superintendencia de la AFP, pero éste no estaba considerado dentro de los documentos requeridos en el reglamento de este programa.

Dentro de la misma observación, se indica a continuación de la cita textual del primer párrafo de este numeral, que “La participante señaló al momento de la fiscalización que trabajaba formalmente hace 2 años aproximadamente”.

De esta última aseveración nacen algunas interrogantes como: ¿conocía la participante en comento las implicancias del término “formalmente” al momento de ser consultada?, o en el caso de ser efectivo que se encontraba trabajando; ¿tenía pleno conocimiento la participante de si su empleador/a había pagado imposiciones durante el periodo referido?

Reiteramos, es el sistema quién autorizó su matrícula sobre la base de la información que este poseía; por tanto; cuando el sistema aprueba la matrícula del/la participante, un organismo técnico no tiene facultad ninguna para negarle el derecho a un/una ciudadano/a.

En conclusión; es el sistema quién transforma a un/una solicitante o postulante en beneficiario y no el organismo técnico”.

Que respecto a las irregularidades planteadas por el Alcalde. 1. “...todos los pagos por este concepto [arriendo] se efectuaron completamente...”.

2. “...ya nos hemos referido a este particular en el numeral cuarto de ésta...”

3. “...No se especifica si se refiere al lugar o aparato; por tanto, inferimos conforme al paréntesis que aparece a continuación, que se trata del lugar. Sobre este particular indicamos que el término “deficiente”, como tal, es en absoluto subjetivo, así como “implementación mínima”, “espacio pequeño”, “equipos y herramientas insuficientes” si no se cuenta con herramientas paramétricas que permitan evaluar cotejando con algún instrumento técnico. Sin embargo, nos allanamos a clarificar las menciones emitidas en el oficio del Alcalde, como muestra de respeto hacia el emisor y la autoridad de Sence. Sobre la base del objetivo del uso de la cocina, establecemos que la habitación-cocina se utilizaba únicamente para el lavado de platos y utensilios, ya que las prácticas de taller, se realizaban en el salón inmediatamente adjunto. En este mismo espacio permanecían tanto el aparato-cocina, refrigerador, hornos, mesones de acero inoxidable y otros para la manipulación y confección de productos; por tanto, el espacio destinado a la ejecución de los diferentes talleres era sobradamente suficiente para la actividad. También se alude a que no se contaba con la “implementación mínima”, lo cual es del todo inexacto, toda vez que los talleres si contaron con la implementación requerida. Es importante considerar que el facilitador, nunca hizo mención a este respecto, ni requirió a este Organismo técnico algún implemento faltante. Otra mención dice relación con el “espacio es pequeño”; a este respecto reiteramos que la sala taller era sobradamente suficiente para la actividad ya que la dependencia corresponde al salón de eventos sociales de la entidad arrendadora con una capacidad superior a las 100 personas, y cuyas medidas corresponden a 12x10 mts., más

dependencias. Se adjunta fotografía exterior que permite apreciar las dimensiones del local. También se indica que los equipos y herramientas eran “insuficientes”, reiteramos la subjetividad del calificativo, sin embargo, insistimos en que se cumplió con las cantidades determinadas para el curso”.

“Sobre la sala de estudios con las ventanas quebradas, inferimos que se trata de vidrios quebrados; lo cual es del todo inexacto, ya que efectivamente había dos ventanas con los vidrios “trizados” (entendiendo este concepto no como lo define la RAE, sino como un chilenismo, cuyo significado indica que el elemento(vidrio) tiene líneas que no llegan a desprenderse de la base); por tanto, no afectaba la actividad y menos representaban un riesgo para las personas, ya que podían abrirse perfectamente al estar completamente sujetos a la base”.

“En referencia al retraso en la entrega del material teórico, declaramos que el material en comento se entregó al inicio de la actividad, quedando así registrado con la firma de los/las participantes en el acta de entrega de materiales que adjuntamos”.

“Respecto al retraso en la entrega de los uniformes de trabajo, indicamos que existió una demora por parte de nuestro proveedor, principalmente por existir falta de algunas tallas en el mercado y debió esperarse a que se confeccionaran conforme a los tamaños definidos por los/las participantes en la encuesta previa, realizada al inicio de la actividad. Con todo, los uniformes se entregaron al inicio de los talleres, que es donde se les daría uso efectivo”.

“Sobre la entrega de insumos para las preparaciones en mal estado. Lo expresado generaliza como si se tratase de una constante, algo que constituyó solo un episodio único, a saber; en una y solo una oportunidad, un solo producto; una partida de pollo, llegó alterada al sitio, posiblemente por tratarse de un día de alto calor...sin embargo, al comprobar el hecho, se procedió de inmediato, en un supermercado cercano, a comprar una nueva partida...”.

“Para los dichos respecto de “baños sin higiene”, llama la atención una denuncia de este tipo, ya que existía una persona que realizaba la limpieza de los baños cada día, antes del inicio de las clases. Se acompaña recibos de pago de la encargada por este concepto, además no ha existido reclamo alguno por éste, ante la coordinadora del curso o este Otec, ni observación alguna efectuada por alguno/a de los/las facilitadores/as”.

“A continuación inmediata del concepto “baños sin higiene” se expresa “y falta de ventilación”, inferimos que la referencia hace mención a la ventilación de los baños, puesto que poco sentido tendría reclamar por ventanas quebradas y falta de ventilación a la vez.

Sobre el particular, indicamos que cada baño contaba con su ventana según la estructura original de la construcción, suficiente para el cumplimiento de la función de ventilación”.

“Respecto del “rol de la asistente social insuficiente”, insistimos en la subjetividad del concepto “insuficiente”, más aún cuando la función de tutora es extra aula; por tanto, no podía esperarse que actuara, como facilitadora. Declaramos que la referida profesional actuó conforme los lineamientos correspondientes a su actividad”.

Que el OTEC, respecto a la segunda formulación de cargos consignada en la letra a) señala lo siguiente: "(...) Efectivamente, El día 03/11/2015 la clase le correspondía al facilitador Felipe Moreno Morales, correspondiente al módulo "Herramienta para la Búsqueda de Empleo y uso de Tics" de acuerdo a lo informado en Anexo Modificadorio Acuerdo Operativo ingresado (se adjunta fotocopia del documento revisado y firmado, por el encargado Sence Regional). Este cambio se realizó además en el SIC.

Que el OTEC, respecto a la segunda formulación de cargos consignada en la letra b) señala lo siguiente: "(...) Destacamos que esta situación en particular, en nada afectó la actividad propiamente tal y no causó detrimento a la misma ni al Estado. Ya que su ejecución corresponde al Plan Formativo, como clase recuperativa de los aprendizajes esperados (...)".

5.-Que respecto de los descargos es menester consignar lo siguiente:

Que respecto a la primera irregularidad (letra a) se desvirtuó, toda vez que no se considera que sea un hecho irregular sancionable según las presentes Bases del Programa.

Que respecto a la segunda irregularidad (letra b) no se logró desvirtuar, toda vez que existe reconocimiento expreso por parte del Otec, y que no puede excusarse en el descuido del relator, toda vez que es responsabilidad del Otec velar por el correcto funcionamiento del curso.

Que respecto a la tercera irregularidad (letra c) no se logró desvirtuar, toda vez que existe reconocimiento expreso por parte del OTEC de no haber consignado las letras de "P" y "A" correspondientes a presente y ausente, lo que redundo en que no se haya llevado al día el registro de materias o asistencia al igual que la irregularidad señalada en la letra b).

Que respecto a la cuarta irregularidad (letra d) no se logró desvirtuar, toda vez que el Otec señala que dentro de 10 días hizo pago del subsidio, sin embargo, eso no se encuentra establecido en las Bases, por lo que al señalar eso, está reconociendo que pagó con retraso.

Que respecto a la quinta irregularidad (letra e) no se logró desvirtuar, toda vez que el Otec se limita a señalar que entregó todos los materiales, sin embargo, no acompaña ningún medio de prueba. Y además, que los descargos se encuentran entrecortados, lo que impide efectuar un análisis completo de éstos.

Que respecto a la sexta irregularidad (letra f) de la formulación de cargos se logró desvirtuar, toda vez que el Otec lleva razón en señalar que es el sistema el que hace el filtro de los usuarios, y no puede exigírsele que tenga mayor diligencia que la establecida en las Bases.

Que respecto a la séptima irregularidad (letra g) punto 1. Que efectivamente, no se puede sancionar al Otec por no pago de arrendamiento, por cuanto, es una materia cuyo pronunciamiento corresponde a un tribunal civil. Que respecto al punto 2 ya hubo pronunciamiento sobre esta materia en esta resolución. Que respecto al punto 3 se estima que la formulación de cargos fue imprecisa por lo que se absuelve de los cargos. Que respecto al punto 4 se absuelve por encontrarse imprecisa la formulación de cargos. Que respecto al punto 5 no se logró desvirtuar el cargo, toda vez que el Otec no acompaña ningún medio de prueba que lo desvirtúe, señala que acompaña acta de entrega, sin embargo, no la adjunta. Que respecto al punto 6 no se logró desvirtuar la irregularidad, toda vez que existe reconocimiento expreso por parte del OTEC del retraso en la entrega de uniformes. Que respecto al punto 7 no se logró desvirtuar la irregularidad toda vez que el Otec reconoce el hecho irregular, y no acompaña ningún medio de prueba que acredite que solo esa vez entregaron insumos descompuestos. Que respecto al punto 8 no se logró desvirtuar la irregularidad toda vez que el Otec no acompañó ningún medio de prueba, y señala que adjunta comprobante de pago a persona para asear los baños, sin embargo, no los adjunta. Que respecto al punto 9 no se logra desvirtuar la irregularidad, toda vez que el Otec no acompaña ningún medio de prueba que avale sus dichos respecto a la ventilación en los baños, lo que junto a los puntos 5, 6, 7 y 8 constituye entrega parcial de insumos, materiales e infraestructura, y en los casos de retraso por principio de proporcionalidad se subsumen dentro de entrega parcial. Que, respecto a la décima irregularidad, se absuelve del cargo por considerarse imprecisa la formulación de cargos.

Que respecto a la segunda formulación de cargos consignada en la letra a) no se logra desvirtuar los cargos porque existe reconocimiento por parte del Otec de que se estaba realizando otra clase, lo que redundaba en que no se haya llevado al día el registro de materia o asistencia.

Que respecto a la segunda formulación de cargos consignada en la letra b) no logra desvirtuar el cargo, toda vez que el Anexo de Acuerdo Operativo presentado por el OTEC con fecha 02/11/2015, solicitó clases recuperativas los días 03 y 04 de noviembre a cargo del Relator Felipe Moreno, en consecuencia, es esa la modificación que este Servicio autoriza, tal como lo consigna el número 5 del documento (anexo de acuerdo operativo) y no la inclusión del relator.

6.- Que el informe de fiscalización N°621, de fecha 12 de mayo de 2016, contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento.

7.- Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo N° 77 N° 2 del D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual contiene el Reglamento General de la ley 19.518, se verifica la agravante respecto de la conducta anterior del infractor habida consideración que la entidad en cuestión registra multas anteriores.

VISTOS:

La Ley N°20.798, de Presupuesto del Sector Público del año 2015, contemplaba la asignación 15-24-01-007, que tenía por objeto financiar el Programa Más Capaz y el Decreto Supremo N°101, de 11 de diciembre de 2014, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, que crea y establece marco normativo del Programa.

La Ley 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo y el Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del trabajo y Previsión Social.

La Resolución N°382 del 22 de enero de 2015 de la Dirección Nacional que aprueba las Bases del Programa Más Capaz y la Resolución N°671 de fecha 23 de marzo de 2015 de la Dirección Regional de Valparaíso, que aprueba el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de los cursos.

La Resolución Exenta N°921 de 02 de marzo que seleccionó a organismos ejecutores y sus propuestas de Planes Formativos presentadas en el marco del Programa Más Capaz, primer concurso Línea Regular 2015.

La Resolución Exenta N°560 de 30 de enero, de 2015, que delegó facultades en el Marco del Programa Más Capaz, en los/as Directores/as Regionales, sus subrogantes y/o en los/las funcionarios/as a contrata con facultades directivas, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

La Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación, **“Servicios Profesionales de Capacitación y Desarrollo Ocupacional Servicap Ltda., RUT N° 77.905.780-1”**, las siguientes multas administrativas, habida consideración de la agravante existente:

- a) **Multa equivalente a 15 UTM, infracción leve**, específicamente por “no llevar al día el registro de materias o de asistencia” conducta sancionada en el artículo 75 n°5 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, normativa que resulta aplicable por la remisión del punto 10.1.3 de la Resolución Exenta N°382 de fecha 22 de enero de 2015 que Aprueba las Bases del Primer Concurso Línea Regular 2015 a la misma. Dicha infracción se encuentra en el tramo de 3 a 15 UTM.

- b) **Multa equivalente a 30 UTM, infracción menos grave**, específicamente por “Entregar parcialmente infraestructura, equipos, implementos herramientas o insumos, ofrecidos en la respectiva propuesta técnica. Esto es aplicable tanto para el curso como para el cuidado infantil”, conducta sancionada en la letra f) del punto 10.1.2 de la Resolución Exenta N°382 de fecha 22 de enero de 2015 que Aprueba las Bases primer concurso línea regular 2015. Dicha infracción se encuentra en el tramo de 16 a 30 UTM.
- c) **Multa equivalente a 30 UTM, infracción menos grave**, específicamente por “Retraso en el pago de los subsidios que establece el presente marco regulatorio”, conducta sancionada en la letra e) del punto 10.1.2 de la Resolución Exenta N°382 de fecha 22 de enero de 2015 que Aprueba las Bases primer concurso línea regular 2015. Dicha infracción se encuentra en el tramo de 16 a 30 UTM.
- d) **Multa equivalente a 15 UTM, infracción leve**, específicamente porque el facilitador no se encontraba informado en el registro Sence, por tanto, conforme lo estipula la Resolución Exenta N° 382 de fecha 22 de enero de 2015, la Resolución Exenta señalada en el párrafo anterior en el numeral 10 FISCALIZACION, INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE MULTAS, 10.1. Facultades del SENCE para la aplicación de multas, 10.1.3 Infracciones Leves (Multa: 3 a 15 UTM), párrafo cuarto “Con todo, todas aquellas conductas u omisiones imputables al ejecutor al que no hayan sido descritas expresamente en este título, pero que constituyan incumplimientos de obligaciones al marco regulatorio del programa, podrán ser sancionadas por el Director Regional respectivo, acorde con la gravedad de las mismas, en conformidad a los tramos antes aludidos.”.

2.- La entidad sancionada deberá pagar la multa directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED], convenio N°10605983, correspondiente al Banco Estado, debiendo acreditar su pago en esta Dirección regional y en la casilla de correo [REDACTED]. La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito. La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

3.- Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso, que el ejecutor no pague la multa dentro de los 10 días hábiles, se reserva la facultad de suspender los pagos o de hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionados en la misma región.

4.- Mientras penda el pago de las multas impuestas, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, inciso octavo, letra j) del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5.- Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad sancionada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

ANÓTESE NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



VRDC/MAG
Distribución:
OTEC

Fiscalización Nivel Central
Fiscalización Regional
Encargado Programa Más Capaz regional
Encargado Programa Más Capaz Nacional

ESTEBAN VEGA TORO
DIRECTOR REGIONAL
SENCE REGIÓN DE VALPARAÍSO

